

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**ACCIÓN DE TUTELA DE SONIA PATRICIA RUIZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS (impugnación).
Rad. 11001-31-10-006-2021-00637-01.**

Correspondería decidir la impugnación formulada por la accionante, frente a la sentencia del 30 de agosto de 2021 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C. en el trámite constitucional de la referencia, a través del cual solicita proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, trabajo, igualdad y a acceder a cargos públicos; sin embargo, resulta imperioso invalidar dicha decisión con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992¹, y que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A tal conclusión arriba el Tribunal, partiendo de la siguiente situación fáctica:

Cuenta la accionante que se inscribió al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 para la OPEC No. 127500, fue admitida y convocada a presentar la prueba escrita a realizarse el 5 de julio de 2021; sin embargo, el 4 de julio de 2021, se practicó prueba de Covid19 que resultó positiva, obligándose a guardar

¹ Aparte normativo recogido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían

cuarentena estricta en cumplimiento de las normas de bioseguridad, razón por la cual, no pudo presentar la prueba.

El mismo 8 de julio siguiente presentó una petición ante la CNSC informando su situación y pidiendo información sobre el procedimiento a seguir para presentar la prueba debido a sus circunstancias de salud y en respuesta del 26 del mismo la entidad le comunicó la imposibilidad de realizar el mencionado examen y consecuente exclusión del proceso de selección.

El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C admitió a trámite la acción de tutela, ordenó notificar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA;** así como vincular a la **DIAN** y agotado el trámite pertinente profirió sentencia el 30 de agosto de 2021 negando el amparo constitucional, sin embargo, era necesario a fin de integrar el contradictorio en debida forma, vincular, a través de la CNSC, a los inscritos a la OPEC por la que participó la accionante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a quienes por razón de la decisión constitucional, pueden ver perjudicados sus intereses². A propósito de la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” (C.C. Auto 113 del 2012. M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJU**).

También en auto A301 de 2010, M.P. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, la H. Corte Constitucional anuló el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo del 8 de abril de 2010, para que previamente se vinculara a la sociedad **PRAXIS MEDICA S.A.S.** y le permitiera “ejercer el derecho de defensa”, y más recientemente, en auto ATC753 del 22 de

² La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá adoptó idéntica decisión en auto del 12 de noviembre de 2020, M.P. Juan Carlos Garrido Barrientos, Rad.:110013109023202000091[203], al conocer en segunda instancia de otra acción de tutela instaurada por hechos y pretensiones relacionadas también con un concurso de méritos.

mayo de 2019, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, invalidó todo lo actuado en el trámite constitucional, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, tras destacar lo siguiente:

“3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus results, ha señalado que:

“... lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...”

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, y se ordenará al Juez *a quo* que, previo a resolver el fondo del asunto, realice las vinculaciones mencionadas, adoptando las determinaciones necesarias para su materialización.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2021, en la acción de tutela de la

referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el diligenciamiento; en consecuencia, se ordena regresar el expediente al despacho de origen, para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y librense las demás comunicaciones pertinentes, por el medio más expedito y dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada